

BOLETÍN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

DEPOSITO LEGAL SA-7-1983

Año IV

18 de abril de 1985 — Número 22

Página 877

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. Proyectos de ley.

DE CANTABRIA, SOBRE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR. 0-14

Informe de la Ponencia.

1. Proyectos de Ley.

De Cantabria sobre Iniciativa Legislativa Popular.

Informe de la Ponencia.

Presidencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín oficial de la Asamblea Regional de Cantabria del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, relativo al proyecto de ley de Cantabria sobre Iniciativa Legislativa Popular.

Palacio de la Diputación 17 de abril de 1985.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

A LA COMISION INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO

La Ponencia designada por la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario en su reunión del 11 del presente mes, integrada por los Ilmos. Sres. D. Roberto Bedoya Arroyo, D. Alberto José Mateo del Peral, del Grupo Parlamentario Popular y el Ilmo. Sr. D. José Luis Marcos Flores, del Grupo Parlamentario Socialista, han estudiado en su reunión del día 16 de abril el proyecto de Ley de Cantabria sobre Iniciativa Legislativa Popular y las enmiendas presentadas a su articulado por el Grupo Parlamentario Socialista, elaborando el informe correspondiente, conforme establece el artículo 109.1 del vigente Reglamento de la Asamblea Regional. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.1 de dicho Reglamento, somete a la consideración y debate en Comisión el citado

INFORME

PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA SOBRE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR.

Preámbulo

El artículo 87.3 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 ha establecido la iniciativa legislativa popular, de acuerdo con el principio enunciado en el apartado 2 de su artículo 9, de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social.

En consecuencia con ello y atendiendo el mandato constitucional, las Cortes aprobaron la Ley Orgánica número 3/84, de 26 de marzo de 1984, que regula dicha iniciativa legislativa popular.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica número 8, de 30 de diciembre de 1981 prevé, en su artículo 15, apartado 1, la regulación mediante Ley de iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley, que hayan de ser tramitadas por la Asamblea de Cantabria.

En cumplimiento del mandato estatutario y por iniciativa del Consejo de Gobierno se somete a la Asamblea Regional la correspondiente norma legal, con la que se pretende completar el marco participativo de los ciudadanos de Cantabria en la elaboración de sus disposiciones legales.

Texto articulado

TITULO I.- Disposiciones generales

Artículo 1.-

Los ciudadanos mayores de edad, que gocen de la condición de cántabros, pueden ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2.-

Están excluidas de la iniciativa legislativa popular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las siguiente materias:

1. Las que no sean de competencia exclusiva de la Diputación Regional de Cantabria, conforme a su Estatuto de Autonomía.

2. Las de naturaleza tributaria.

3. Las mencionadas en los artículos 49 y 55 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

4. Las relativas a la ordenación del funcionamiento institucional previstas en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía.

5. La comprendida en el artículo 25.dos, del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

6. Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución.

TITULO II.- De la iniciativa legislativa popular

Artículo 3.-

La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de proposiciones de ley, suscritas por las firmas de, al menos, diez mil personas que sean mayores de edad y ciudadanos de Cantabria.

Artículo 4.-

1. El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa de la Asamblea de Cantabria, a través de la Secretaría General, de la documentación exigida en el apartado siguiente. A estos efectos, los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora.

2. El escrito de presentación deberá acompañar:

a) El texto articulado de la proposición de ley, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por la Asamblea de la proposición de ley.

c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

3. La Mesa de la Asamblea examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad. Son causas de inadmisión de la proposición:

a) Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular por el artículo 2º.

b) Que no se hayan cumplimentado los requisitos del artículo 3º y artículo 4º, apartado 2. No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa de la Asamblea lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) El hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.

d) La previa existencia en la Asamblea de un proyecto o proposición de ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular y que esté, cuando ésta se presenta, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.

f) Que la proposición tenga como objeto la derogación de una ley aprobada en la misma legislatura.

g) La negativa expresa del Consejo de Gobierno a su tramitación por implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Artículo 5.-

1. Admitida la proposición, la Mesa de la Asamblea Regional lo comunicará a la Comisión Promotora, al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.

Agotado el plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa.

2. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar en el plazo de tres meses a contar desde la notificación, a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 6.-

Recibida la notificación de admisión de la proposición la Comisión Promotora procederá a la recogida de firmas en el papel timbrado, en el que obligatoriamente se reproducirá, como encabezamiento, el texto de la proposición. Si fuese preciso utilizar más de un pliego, éstos se unirán, previamente, a la recogida de firmas, diligenciándose notarialmente tal circunstancia al final del último de ellos, dejando constancia de la numeración y clase de los pliegos anteriores.

Artículo 7.-

1. Junto a la firma de cada ciudadano se indicará su nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y domicilio.

2. Las firmas serán autenticadas bien por fedatarios públicos, bien por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora, mediante escritura pública otorgada ante Notario.

3. Los fedatarios especiales, que deberán ser mayores de edad, carecer de antecedentes penales y gozar de la condición política de cántabros incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

Artículo 8.-

1. Los pliegos con las firmas autenticadas deberán entregarse en la Secretaría General de la Asamblea Regional en los seis días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 5.2.

2. Realizado el recuento de las firmas, se declararán inválidas las que no reúnan los requisitos previstos en los artículos anteriores. Si tras esta operación, el número de las firmas válidas es igual o superior a diez mil, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de la proposición de ley, quedando en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3. El debate se iniciará mediante la lectura por uno de los Secretarios de la Cámara del documento a que se refiere el artículo 3 y el apartado 2,b) del artículo 4 de la presente Ley.

4. Los Grupos Parlamentarios intervendrán de menor a mayor en favor o en contra de la toma en consideración de la proposición de ley.

5. Concluido el debate continuará, en su caso, la tramitación conforme a lo previsto en el Reglamento de la Asamblea Regional para las proposiciones de ley.

Artículo 9.-

La Diputación Regional de Cantabria indemnizará a la Comisión Promotora por los gastos realizados y debidamente acreditados en una cuantía que no exceda de cuatrocientas mil pesetas. Esta cuantía será actualizada periódicamente en los Presupuestos Generales de Cantabria.

TITULO III.- Disposiciones comunes

Artículo 10.-

1. Contra la decisión de la Mesa de la Asamblea Regional de no admitir la proposición de ley, cabrá la interposición ante el Tribunal Constitucional de recurso de amparo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. Si el Tribunal Constitucional decidiera que la proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 2 de la presente ley, el procedimiento seguirá su curso.

Artículo 11.-

Los procedimientos de iniciativa legislativa popular regulados en la

presente ley, que estuvieran en tramitación en la Asamblea Regional, al disolverse ésta no decaerán, pero podrán retrotraerse al trámite que decida la Mesa de la Cámara, sin que sea preciso en ningún caso ejercitar nuevamente la iniciativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Cantabria para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria.

Palacio de la Diputación Regional de Cantabria, Santander 17 de abril de 1985.

Fdo: Roberto Bedoya Arroyo; Alberto José Mateo del Peral y José Luis Marcos Flores.